



Abogacía

Seminario Final

Cuestiones de Género – Nota a fallo

**Corte Suprema de Justicia de la Nación (23/02/2023), “D., N. L. S/ Recurso
Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”**

**“Valoración de la prueba en un caso de homicidio cometido por una mujer
violentada. Especial alusión a la aplicación de la perspectiva de género y
discapacidad.”**

Alumno: Federico Emanuel Victoria Erostarbe

DNI: 32.878.023

Legajo: VABG57493

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. *Ratio decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV.1 La prueba y su valoración.- IV. 1.1 La valoración de la prueba en contextos de violencia doméstica.- IV. 2 Precedentes jurisprudenciales.- V. Postura del autor.- VI. Conclusión. VII. Referencias.-

I. Introducción

En la actualidad hay una tendencia de apreciar la perspectiva de género en el delito de homicidio cometido por una mujer violentada anteriormente. En muchos procesos judiciales el elemento común denominador es la violencia doméstica cometida contra la mujer que se encuentra en un estado de vulnerabilidad originado por distintos factores, pero que, como explica Medina (2013), son aprovechados e incluso provocados por la (futura) víctima para generar una relación asimétrica donde el sometimiento físico y psíquico son la clave.

Generalmente, la violencia de género suele darse en el contexto de vínculos de pareja. En ella el hombre abusa de su posición dominante en razón de la edad, posición económica, fuerza, entre otras, que luego se proyectan más allá de la relación y le impiden a la víctima real ejercer su autonomía y demás derechos (Buompadre, 2013).

En el caso a examinar están presentes los indicadores de abuso de posición dominante, como lo son la condición etaria, el nivel socioeconómico de la mujer, la relación de dependencia económica fruto de una relación laboral informal y precaria, a lo que se agrega su condición mental. Todos estos factores condicionaron de manera grave la capacidad decisoria de la que sería acusada de homicidio.

Es por lo dicho que la sentencia en comentario, dictada en autos “D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” en el año 2023 y que emanó de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) (CSJN, 2023) viene a confirmar la armonización del derecho penal a la perspectiva de género y de discapacidad. Sin embargo, lo relevante jurídicamente del fallo es que ahonda en la necesidad de conjugar aspectos procesales vinculados con la valoración del testimonio de la mujer discapacitada, tratada de ser agredida sexualmente, y condenada por el delito de homicidio de su agresor.

Al desatender el *a quo* aspectos relevantes de la prueba en su modalidad testimonial no solo incurrió en arbitrariedad, sino que incumplió el estándar

jurisprudencial (Fallos: 328:3399, “Casal”) de revisión amplia y exhaustiva del decisorio condenatorio. Va de suyo que la defensa había advertido que la víctima, por las condiciones de analfabetismo, humildad y el padecimiento de un retraso mental, había sido colocada —tanto al momento del hecho como en el propio proceso judicial— en situación de vulnerabilidad, por lo que su testimonio debía ser analizado desde la perspectiva de género y discapacidad; de lo contrario se violentarían las normas federales aplicables al caso.

Atento a lo manifestado, lo trascendente y novedoso del fallo cortesano es el modo en que expone los graves defectos de fundamentación de la condena y el hecho de poner luz sobre la cuestión de fondo al focalizar en la posición de vulnerabilidad en la que se encontraba la acusada por razón de género, discapacidad, edad y condición socioeconómica. Lo dicho fue lo que había impedido a Casación, valorar erróneamente la confesión de modo integral.

En autos “D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (CSJN, 2023), como en cualquier otra disputa judicial, existe un problema jurídico. En concreto, se presenta la tarea a los jueces de solucionar un conflicto desde las bases normativas vigentes, pero también desde la teoría general del derecho (Rojas Betancourth, 2011).

En el fallo anotado el problema es de tipo de prueba. Alchourron y Bulygin (2012) lo definen como aquel que surge cuando se dilucidó la norma o las normas aplicables al caso como así también sus propiedades relevantes, pero por ausencia de elementos probatorios no se advierte con facilidad si están presente o no esas propiedades. Es preciso hacer alusión y aclarar que un problema de prueba no trata sobre la prueba del caso o cómo fue probado un hecho, sino que se trata del abordaje exegético del contenido probatorio y la función de ciertas presunciones legales, de la carga probatoria y la ponderación de algunos tipos de pruebas definidos para la causa en concreto.

Al respecto se suma la tesis de Taruffo (2002) quien asumió una posición acerca de la relación que une la prueba a la verdad. Este autor supo advertir que para que el Derecho sea aplicado adecuadamente es obligatorio verificar si se ha producido el supuesto de hecho de la norma en juego y a partir de allí recién se deben extraer la o las consecuencias jurídicas previstas en ella. En virtud de esta postura es que cabe colegir que la justificación de las decisiones jurisdiccionales parece tener como condición *sine qua non* la verdad (o, al menos, un acercamiento a ésta) de los planteos que las sostienen.

Ergo, la prueba ha de ser entendida entonces como el instrumento idóneo para tratar de averiguar esta verdad.

A tenor de lo señalado hasta aquí, y teniendo presente el problema mencionado *ut supra*, es dable afirmar que la Corte debió resolver la cuestión armonizando la prueba de cargo, motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por haberse desoído y por no haberse aplicado en la instancia anterior las normas federales procedentes al caso. Dicho de otra forma, la falta de perspectiva de género y de capacidad en la valoración del testimonio de la víctima junto con el resto del plexo probatorio recabado, permitían una mirada distinta sobre la calificación legal del hecho, algo que estuvo ausente en la sentencia condenatoria apelada y que el máximo tribunal tuvo la responsabilidad de remediar.

Para presentar el análisis del fallo escogido de una forma clara y sistematizada, el trabajo se desarrollará en varias etapas que van desde esta introducción a la problemática, para continuar luego describiendo los hechos, el derrotero procesal y la sentencia. A *posteriori* se brindarán algunos argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que fundamenten la postura a adoptar con respecto a la sentencia anotada y, finalmente se expondrá la conclusión a la que se arribe y que tendrá injerencia en la corroboración o refutación de lo decidido por la Corte Suprema y en lo que hace al problema jurídico señalado.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.

Una mujer de 19 años, de condición humilde, analfabeta y con retraso mental, disparó contra su empleador en defensa de su integridad sexual y le causó la muerte. El hecho se produjo mientras ella desarrollaba sus tareas de limpieza en la vivienda de la víctima, con quien mantenía una relación sentimental.

Según el testimonio de la acusada, ella fue víctima de abuso sexual por parte de su empleador el día del trágico suceso y la muerte de éste fue producto de una legítima defensa contra la agresión sexual a la que la sometió.

La mujer fue condenada a la pena de ocho años de prisión por ser considerada autora del delito de homicidio por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul. Esta decisión fue apelada, pero la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa

oficial contra la decisión de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación.

Contra esa resolución la defensa oficial interpuso recurso extraordinario federal que, al ser desestimado, dio origen a la queja. En dicho recurso la defensa invocó la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y la violación del derecho a la revisión de la condena (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Llegado el pleito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo los fundamentos y conclusiones a los que arribó el Procurador General de la Nación interino en su dictamen, se resolvió por unanimidad hacer lugar a la queja, con voto propio del Dr. Rosatti, declarar procedente el recurso extraordinario, que se deje sin efecto la sentencia apelada y que se remitan al tribunal de origen las actuaciones para que un nuevo pronunciamiento sea dictado de acuerdo a lo resuelto en esta instancia.

III. Ratio decidendi

En las instancias anteriores, es decir, en el debate ante el tribunal oral, la casación penal y finalmente la Suprema Corte de Justicia provinciales rechazaron la figura de la legítima defensa basándose en el argumento principal de que la acusada tuvo un ataque de celos que la condujo a matar a la víctima. Claro que, en esta motivación trivial, los juzgadores omitieron algunos datos esenciales que hubiesen permitido reconstruir a una mejor luz probatoria lo realmente sucedido.

Es por ello que al momento de ponderar la situación y de argumentar su decisión, el Procurador General tuvo presente varias cuestiones, entre ellas el hecho de que si bien existe un defecto formal en el rechazo del recurso extraordinario por parte de la máxima autoridad judicial de la provincia basado en la extensión de la presentación recursiva. Esto se traduce como una auténtica denegación al acceso a la justicia o, en el mejor de los casos, en una afectación al derecho de defensa material en juicio frente a una interpretación pretoriana basada en un rigorismo formal.

En su dictamen, el Procurador Fiscal advirtió que han “inobservado la garantía consagrada en los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Entendió, además, que al examinar la alegación de legítima defensa y descartar la agresión ilegítima la Suprema

Corte Provincial había incurrido en graves defectos de fundamentación que resultaban aptos para descalificar la condena.

Por otra parte, se destaca entre los argumentos del Sr. Procurador Fiscal que en este caso no se valoró que la acusada mantuvo desde el primer momento la misma versión del hecho y que en ningún momento intentó adaptar su testimonio para lograr la impunidad. Desde su detención en el lugar del hecho ella confesó que el homicidio fue fruto de una conducta defensiva frente a la agresión sexual de su empleador.

Como los testigos que a lo largo del debate confirmaron la relación sentimental que mantenían la acusada con la víctima, resultaba hasta razonable pensar que, como el empleador tenía una posición socioeconómica más acomodada y estable, quien tendría más interés en continuar con el vínculo amoroso sería la mujer, ya que ella presentaba una situación menos favorable. Esa sería la explicación más ajustada del móvil del homicidio, pero no la real.

Por otra parte, ha dicho el Sr. Procurador que:

A ese respecto, observo que la declaración de la testigo sobre las búsquedas de C. de personal femenino para tareas domésticas con determinadas características que facilitarían el abuso; las expresiones del nombrado a sus amigos en punto a que “me estoy volteando a N.” y que iba a decirle que dejara de ir para que en su lugar fuera una amiga (menor) de nombre J., porque le gustaba más (ver fs. 38/vta. ibídem), hacen verosímil un contexto de violencia de género –como el coincidentemente referido por D. a los peritos que la examinaron– ejercida sobre una persona discapacitada, que no debió ser soslayado y que imponía el examen del sub iudice a la luz de la normativa en la materia.

Precisamente sobre este aspecto es el que se dirige la principal crítica que se observa en el dictamen. Esta crítica surgió de un concienzudo análisis desmanteló la fundamentación de la condena y el rechazo de la valoración de la defensa necesaria invocada por la acusada para justificar el homicidio.

La desigualdad de género se presentó, según el criterio del Procurador, cuando el tribunal de juicio descartó la necesidad del consentimiento de la acusada en la relación sentimental que mantenía con la víctima. En ese sentido, advirtió que detrás de la valoración negativa de la falta de resistencia de la acusada se escondió el estereotipo de la mirada patriarcal.

De acuerdo con lo que puede colegirse del dictamen fiscal, el tribunal de juicio y las demás instancias sucesivas inhabilitaron la confesión de la acusada al interpretar que

el homicidio obedeció a una razón impetuosa en lugar de intentar descartar la duda al reflexionar en el hecho de que las relaciones asimétricas de poder que concurrían en este caso demostraban más un abuso sexual que un vínculo consentido.

Otro pormenor fáctico que resalta el dictamen del Sr. Procurador tiene que ver con los rastros seminales encontrados en la víctima que fueron estimados como prueba de cargo por las instancias judiciales anteriores y que demostrarían que la relación sexual entre la víctima y el acusado fue consentida, en lugar de pensar que lo único que puede corroborar la presencia de estos fluidos es que existió una relación sexual. Es decir, no puede inferirse el consentimiento que exige cualquier acto voluntario, como así tampoco que la falta de vestigios de violencia física o signos de resistencia y defensa en la acusada demuestran que no existió la agresión ilegítima por parte de la víctima.

Párrafo aparte merece el peritaje psicológico que fue interpretado en total ausencia de una perspectiva de una persona con discapacidad, ya que el tribunal tuvo en cuenta el cuadro psicológico de la acusada para atenuar la pena de prisión, pero en ningún momento se cuestionó si ese retraso madurativo permitía convalidar la relación sexual con la víctima.

En ese sentido es interesante poner de manifiesto la incorporación que hizo el Procurador —a la par de la mirada de género— de la perspectiva de discapacidad. La ley 26.378 ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, y en particular a lo que el caso de marras refiere, en su art. 15 alude a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso de la persona con discapacidad. A ello sumó el principio de amplitud probatoria previsto en la ley 26.485 (art. 16, inc. i).

Cabe traer a colación, en orden a lo anteriormente referido, las palabras del Procurador:

... El artículo 16 de la ley establece que, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos y leyes dictadas en consecuencia, la mujer víctima de violencia tiene el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva; a ser oída personalmente por el juez y a la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (incisos b, c, i).

Todo los argumentos antes señalados dejan como conclusión del dictamen fiscal la necesidad de resolver conforme el piso normativo que impone el deber institucional a

los integrantes del Poder Judicial de la aplicación de una metodología del caso que permita considerar todos los aspectos esenciales en la valoración global de un hecho concreto y su respectiva prueba. Claramente ello no implica de modo alguno imponer una especie de *in dubio pro género*, o validar la impunidad de una mujer, sino que, como ocurrió en el caso, la ausencia de perspectiva de la posición de vulnerabilidad en la que se encontraba la acusada por razón de género, discapacidad, edad y condición socioeconómica, impidió una integral y correcta valoración de su confesión de modo integral.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV.1 La prueba y su valoración

Es preciso comenzar señalando algunas nociones vinculadas al caso de marras y que son útiles para comprender la decisión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver una causa con un evidente problema de prueba. Al respecto se trae a colación a Carrara (1977) quien denominaba “prueba a todo lo que sirve para dar certeza a la verdad de una proposición. La certeza esta en nosotros; la verdad en los hechos...la certeza es la única base de una condena (p. 381). En cuanto a la certeza, Cafferata Nores (1998) la definió como “la firme convicción de estar en posesión de la verdad” (p.8). Por su parte, y en lo que hace a la verdad, Clariá Olmedo (2008) señaló que “la verdad no es sino la realidad. Si la idea se adecua a esa realidad, se estará en posesión de la verdad” (p.455).

Cabe mencionar que al sistema procesal vigente en Argentina ya no le afecta que como prueba se presente único testimonio de quien padeció un hecho antijurídico, sino que sostiene que lo que debe tenerse presente es la credibilidad de este tipo de prueba. Dicho en otras palabras, el testimonio de la víctima debe interpretarse a la luz de las particularidades del caso, de sus antecedentes y bajo un análisis razonable de verosimilitud (Daray, 2015).

Entonces, no es cuestión de cantidad y variedad de pruebas lo necesario para dictar una sentencia condenatoria, sino que lo que ha de tenerse presente es la calidad del contenido del cúmulo probatorio, el que debe ser ponderado directamente desde donde brota esa información (Creus, 2013).

Vale hacer referencia también al hecho de que el legislador consagró en el ámbito procesal penal el principio de libertad probatoria y el de sana crítica racional como métodos para valorar las pruebas (Righi, 1996). El principio de la libertad probatoria permite que en el proceso penal todo pueda ser probado y por cualquier medio de prueba. Por su parte, la sana crítica racional habilita al magistrado a ser libre en la apreciación de la prueba, es decir, no se lo condiciona con reglas abstractas y generales predispuestas en la normativa a estimar la evidencia (Maier, 2004). De esta forma, y no de otra, se construye la verdad en un modelo acusatorio (Roxin, 2007).

IV. 1.1 La valoración de la prueba en contextos de violencia doméstica

En el marco de un estado de derecho, donde exista un irrestricto respeto por la libertad y las garantías de los seres humanos, es menester agudizar el ingenio en materia de valoración e interpretación de la prueba; a su vez, se debe actuar con la debida cautela para no dictar sentencias erróneas y perjudiciales para quienes la reciban o la esperen en su beneficio (Bodelón, 2013). Esto lleva a cuestionarse si resulta suficiente el testimonio de una mujer, eventual víctima de un delito en un contexto de violencia doméstica, para dar certeza a los jueces, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del hecho y de la autoría del mismo.

Ha dicho Vargas (2016) que en los casos de violencia hacia la mujer la cuestión probatoria es compleja ya que obliga a los jueces a obrar con perspectiva de género y a readaptar la mirada clásica en materia de prueba a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

En el campo de la valoración de la prueba y en el tratamiento de la violencia de género por parte del sistema procesal penal, no solo son aplicables los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, sino que también es relevante la ley N° 26.485, destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en la cual se establece en su artículo decimosexto la amplitud probatoria para la prueba de estos delitos, cuestión nodal de este fallo.

Por amplitud probatoria puede entenderse la aplicación de un estándar de prueba menos exigente y más flexible, donde se deberán tener en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los actos de violencia y los testimonios de quienes fueron sus testigos naturales (Medina, 2013).

IV. 2 Precedentes jurisprudenciales

En un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se revocó la condena impuesta a una mujer por el homicidio de su pareja conviviente y padre de sus hijos en el marco de vínculos intrafamiliares violentos (CSJN, “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° O 63.006”, 2018). El cimero tribunal consideró arbitrario el fundamento sobre la permanencia de la mujer en el domicilio, cuando nada impedía que ella pudiera abandonar el lugar, como una aceptación implícita de la violencia ejercida sobre ella y, por ende, resultó descalificable la sentencia. A criterio de la Corte Suprema, el *a quo* apeló a sesgos paternalistas al no tener en cuenta los principios que dimanaban de los documentos normativos internacionales que condenan la violencia contra la mujer y le impone el deber institucional al Estado de asegurar un ambiente libre de violencia.

La perspectiva de género también fue considerada en otro caso de homicidio por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis en el año 2012 (STJ, San Luis, “G., M. L. s/ homicidio simple - recurso de casación, 2012).

Cabe colegir de estos breves sumarios que la agresión que sufre la víctima en el contexto de violencia doméstica no requiere una grave significativa, siendo suficiente evaluar en su conjunto la situación de agresión permanente que ella viene padeciendo y la posibilidad cierta de una retaliación por parte del hombre violento.

V. Postura del autor

La lectura y el posterior análisis de los argumentos expuestos en el caso “D., N. L” (CSJN, 2023) pone de manifiesto la complejidad que acarrea aún hoy en algunos tribunales resolver un litigio considerando y aplicando la perspectiva de género y la perspectiva de la discapacidad. Por tal motivo, la novedad del fallo reseñado consiste precisamente en ese hecho; a ello se suma la lucidez para reflexionar sobre el principio de amplitud probatoria que impone el deber institucional a los magistrados de tener en

cuenta todos los aspectos esenciales aportados al expediente para la valoración global del hecho y su respectiva prueba.

Yendo de modo específico a la apreciación de la sentencia algo que vuelve loable la tarea de la Corte en su interpretación del caudal probatorio, se vincula con la ausencia de rastros de violencia física o señales de defensa en la acusada. Sobre este aspecto, se soslayó en las instancias previas —siendo luego rectificado por el dictamen del procurador— el hecho de que la víctima se posicionaba de manera consciente y voluntaria en una relación de superioridad basada en la dependencia económica de la víctima y no física. Al respecto cabe traer a colación que el tribunal está obligado a analizar la prueba en su conjunto, algo que dejó muy claro la Corte en esta sentencia anotada.

En cuanto a la violencia de género y su modalidad de violencia doméstica es necesario recordar que los tribunales se muestran cada vez permeables a dictar sentencia desde una mirada de género en la valoración de la prueba y a tener en cuenta que el testimonio de la mujer violentada es un elemento contribuyente en la construcción de la verdad procesal. En este caso, en primera instancia ello no aconteció; de allí que es también sumamente valorable la definición cortesana de no descartar ni descalificar el testimonio de la acusada, ya que la incidencia de éste no puede ser tachada de parcial.

Ahora bien, es factible interrogarse cómo se determina pues en el caso concreto que se está frente a una situación de violencia de género y, en todo caso, si la perspectiva de género no importa al mismo tiempo modificar las disposiciones normativas con los que debe valorarse la legítima defensa (art. 34, inc. 6º, CP). En ese sentido es preciso hacer referencia a que en el proceso penal rara vez el testimonio exculpatario de la autora está desprovisto de otra prueba; en este caso, y tal como el cimero tribunal adujo, una prueba crucial era no solo el testimonio de la acusada, sino también el informe psicológico o cualquier otra forma de psicodiagnóstico que revele la presencia de indicadores tradicionales de violencia de género.

En orden a lo que se viene analizando, se coincide también con la sentencia cuando menciona que el peritaje psicológico fue interpretado por el *a quo* en franca ausencia de una perspectiva de una persona con discapacidad, ya que, si bien esto lo tuvo en cuenta para atenuar la pena, nunca se cuestionó si el retraso cognitivo de la acusada le permitía validar la relación íntima con la víctima. En este contexto, si se invirtieran los roles, ningún tribunal dudaría en condenar al empleador por abuso sexual agravado en su

comisión por acceso carnal y por aprovecharse de la inmadurez de la víctima, ya que su capacidad mental está comprometida como para comprender el alcance del vínculo, lo que determinaría la falta de consentimiento válido. En eso la Corte también estuvo acertada.

Entonces, no se trata de modificar los presupuestos normativos de manera arbitraria de la causal de justificación legítima defensa al servicio de la perspectiva de género ni mucho menos a la de discapacidad, sino de que los operadores jurídicos reconozcan la particularidad de la violencia de género que se caracteriza por su forma cíclica y silenciosa. Por este motivo, en el caso concreto la acción de defensa ejecutada por la acusada resulta ajustada a derecho en tanto se cristalizó para anticipar la agresión antijurídica por parte de la víctima.

En síntesis, este pronunciamiento cortesano viene a obligar a los tribunales inferiores a incorporar un enfoque más amplio en la valoración del testimonio de las mujeres acusadas de homicidio y que como justificante señalen haber sido víctimas de violencia de género. Solo evaluar el plexo probatorio de esa forma permite una armonización de la prueba de cargo de un modo mucho más adecuado a las versiones en pugna y habilita a tener una mirada distinta sobre la calificación legal del hecho objeto del proceso, algo que estuvo ausente en la sentencia condenatoria apelada y que la Corte revocó sobre la base de la doctrina sentada en el precedente “Casal” y el deber institucional de los órganos judiciales de revisión integral de la sentencia.

VI. Conclusiones

Las problemáticas de género y de discapacidad, si bien no son un fenómeno novedoso, no dejan de interpelar constantemente a la sociedad en general y a los operadores jurídicos en particular. Es que la violencia contra la mujer —como eje más dramático en cuestiones de género (más aún si se trata de acometidas hacia una mujer con algún tipo de discapacidad) —, es un flagelo dinámico y una construcción evolutiva que no siempre ha ido acompañada por el conjunto social ni por la órbita jurídica - institucional.

Ahora bien, dando paso al fallo anotado y a tenor del cierre del comentario, cabe destacar *prima facie* que existe un porcentaje de mujeres que respondieron a la violencia ejercida contra ellas dando muerte a sus agresores. Sin embargo, la capacidad del sistema

judicial de encuadrar esta situación no ha sido siempre adecuada o no se le ha dado un tratamiento similar al que se da cuando el agresor es el varón.

En esa línea, es preciso entonces hacer un breve repaso de lo resuelto en la sentencia comentada. El cimero tribunal federal consideró que al desatender las instancias anteriores aspectos relevantes de la causa a efectos de encontrarle una justa solución (por ejemplo, la cuestión probatoria de algunos elementos de descargo), no sólo se incurrió en arbitrariedad, sino que habían incumplido el estándar de revisión amplia y exhaustiva establecido en el precedente “Casal”.

De lo antes referido surgió el problema jurídico señalado al inicio y que ha sido resuelto por la Corte, que al dictar sentencia se fundó en los argumentos vertidos por el Sr. Procurador General, al enfocar el análisis del caso desde la obligada perspectiva de derechos humanos (género y discapacidad concretamente). Esta actividad exegética de la normativa vigente, en comunión con la doctrina aplicable y con precedentes jurisprudenciales, influyó inexorablemente en la apreciación y valoración de la prueba, además de poner blanco sobre negro sobre la cuestión de fondo debatida.

En esa dirección tomada por la Corte Suprema habrán de ir los procesos judiciales vinculados con problemáticas análogas, sobre todo considerando que la prueba de los hechos denunciados por la víctima de este caso (y futuras víctimas) no es una tarea sencilla ya que se trata de hechos que normalmente transcurren en ámbitos íntimos, en los que se encuentran presentes solo quien ha sido agredida y su agresor. De allí que por tal motivo resulte prioritario y elemental el testimonio que aporte quien haya padecido violencia de género; testimonio que deberá prestarse con las debidas garantías de manera tal que no se pueda desvirtuar el relato con interpretaciones laxas y descontextualizadas no solo del hecho, también del ordenamiento jurídico vigente.

Claramente esta sentencia expuso la necesidad de continuar trabajando desde la órbita jurídica, especialmente desde la judicatura, en la aplicación de la perspectiva de género y de discapacidad en todas y cada una de las actuaciones judiciales. Va de suyo que el riesgo de no hacerlo adopta la forma de una evidente injusticia, y también conlleva la posibilidad de que el sistema judicial envíe un mensaje contrario a la sociedad.

En síntesis, el fallo analizado no solo vuelve a sentar jurisprudencia en la necesidad de resolver atendiendo a la perspectiva de género y la de discapacidad, sino que resalta lo importante que es que jueces y operadores jurídicos reconozcan las

particularidades que caracterizan a la violencia de género por lo que corresponde necesariamente que se implemente una mirada más abarcativa en los estrados judiciales. Es que no se trata solo de la concreta aplicación del derecho, sino también de que nada quede liberado al arbitrio judicial. Por todos estos motivos, se coincide con la decisión adoptada por la Corte Suprema en el caso de autos.

VII. Referencias

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea
- Bodelón, E. (2013) *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. (1° ed.) Buenos Aires: Didot.
- Buompadre, J. E., (2013) *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba: Alveroni
- Cafferata Nores J., (1998) *La prueba en el proceso penal*, (3a. ed.act.y ampliada), Buenos Aires: Depalma
- Carrara, F., (1977) Programa de derecho Criminal, parte general, (volumen dos, reimp. Inalterada), Buenos Aires: Depalma
- Claria Olmedo, J. (2008) Tratado de derecho procesal penal. (T. I. Nociones fundamentales) Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
- Creus, C., (2013) *Derecho procesal penal*, (2ª reimp.), Buenos Aires: Astrea
- Daray, H., (2015) “Cómo es el nuevo proceso penal”, en *Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires: Hammurabi
- Maier, J. B. J., (2004) Derecho Procesal Penal, (t. I: Fundamentos, 2ª ed., 3º reimp.), Buenos Aires: Editores del Puerto
- Medina, G. (2013) *Violencia de género y violencia domestica: Responsabilidad por daños*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Righi, E. - Fernández, A. Á., (1996) *Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena*, Buenos Aires: Hammurabi
- Rojas Betancourth, D. (09/08/2011) *El problema jurídico como articulador de la providenciajudicial*. Legis.Ámbitojurídico.<https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-problema-juridico-como-articulador-de-la-providencia-judicial>
- Roxin, C. (2007) *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*, versión castellana de Guerrero Peralta, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
- Taruffo, M. (2002) *La prueba de los hechos*. [trad. a cargo de Jordi Ferrer Beltrán] Madrid: Trotta

Vargas, N. O. (2016) Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal.
Diario Penal Nro 116 –05.08.2016

Jurisprudencia

CSJN, “D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, (2023)

CSJN, “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, (2018)

STJ, San Luis, “G., M. L. s/ homicidio simple - recurso de casación (2012)

Legislación

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ley N° 26.485 - Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém Do Pará. Ley 24.632- Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" Sancionada: marzo 13 de 1996. Promulgada: Abril 1 de 1996

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ley N° 26.378 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sancionada el 21 de mayo de 2008. B.O 09 de junio de 2008.

